

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR  
EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 28 DE ABRIL DEL AÑO 2014**

**ASISTENTES**

**ALCALDE – PRESIDENTE**

Don Antonio Díaz Badillo

**CONCEJALES**

Don Francisco Vargas Cabello  
Don Francisco Cabello Fernández  
Doña Elisabet Vargas Parejo *(se incorpora a  
la sesión en el punto primero, siendo las 19:06  
horas)*

Don José María Velarde Muñoz  
Doña Rosario Caro Fernández  
Doña Esmeralda Díez Fernández  
Don Salvador Marcos Nieto  
Don Antonio Barrera Jiménez  
Don Bienvenido Ortiz Llamas

**NO ASISTEN**

**(justificando su ausencia)**

Don Juan Antonio Ruiz Galán Oliva  
Don José Manuel Llamas López  
Don Manuel Fernández Oviedo

**SECRETARIO GENERAL**

Don F. Javier Fernández Berrocal

En la villa de La Campana, siendo las 19:02 horas del día veintiocho de abril del año dos mil catorce, se reunieron en el salón de sesiones de la Casa Consistorial los componentes, que al margen se expresan, del Pleno de la Corporación, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Presidente don Antonio Díaz Badillo, y la asistencia del Secretario de la Corporación, al objeto de celebrar sesión extraordinaria que fue convocada y hecha pública con la antelación reglamentaria.

Declarado abierto el acto por la Presidencia, por el Pleno se procedió a conocer los asuntos del Orden del Día:

**Índice**

<b>Nº</b>	<b>Nombre</b>	<b>Página</b>
1	Sorteo para la designación de miembros de Mesas Electorales a constituir para la celebración el día 25 de mayo de 2014 de Elecciones al Parlamento Europeo, conforme a convocatoria efectuada por Real Decreto 213/2014, de 31 de marzo.	2
2	Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, relativa a aprobación inicial, si procede, de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.	5

**PRIMERO.- SORTEO PARA LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DE MESAS ELECTORALES A CONSTITUIR PARA LA CELEBRACIÓN EL DÍA 25 DE MAYO DE 2014 DE ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO, CONFORME A CONVOCATORIA EFECTUADA POR REAL DECRETO 213/2014, DE 31 DE MARZO.**

Visto el Real Decreto 231/2014, de 31 de marzo, por el que se convocan Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, preceptuando el mismo que las precitadas elecciones se celebrarán el domingo día 25 de mayo de 2014 y que las mismas se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, siendo igualmente aplicables las disposiciones reglamentarias reguladoras de los procesos electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modificada la precitada Ley Orgánica de Régimen Electoral General, y atendiendo al calendario electoral para los referidos comicios remitido por la Dirección General de Política Interior del Ministerio de Interior, la Corporación Municipal en Pleno procede a realizar el sorteo de los miembros de las cuatro mesas electorales que se constituirán en el municipio de La Campana para las Elecciones de Diputados al Parlamento Europeo.

*Cumplida todas las formalidades legales establecidas y realizado el sorteo, la Corporación, con la asistencia de diez de sus trece miembros de derecho, por unanimidad de los mismos, aprueba la composición de las mesas electorales, con las personas que se expresan y para los cargos que se reseñan:*

<b>DISTRITO PRIMERO</b>	<b>SECCION PRIMERA</b>	<b>MESA U</b>
<b><u>TITULARES</u></b>		
PRESIDENTE	D <sup>a</sup> Encarnación Dávila Buiza Domicilio: C/ Rubio nº 18	D.N.I.: 47203360T
1º VOCAL	D <sup>a</sup> . Antonio Cabello Ruano Domicilio: C/ Barriada Nueva nº 1	D.N.I.: 28531454T
2º VOCAL	D <sup>a</sup> Remedios Vallecillo Caro Domicilio: C/ Barriada Nueva nº 9	D.N.I.: 28672206 S
<b><u>SUPLENTE</u></b>		
1º DE PRESIDENTE	D. Manuel Fernández Oviedo Domicilio: C/ Cantarranas nº 45	D.N.I.: 77539510R
2º DE PRESIDENTE	D <sup>a</sup> María Dolores Caballero Solares Domicilio: C/ Cantarranas nº 56	D.N.I.: 34007343A
1º DE 1º VOCAL	D <sup>a</sup> Carmen González Estepa	D.N.I.: 75414665B

	Domicilio: C/ Lora nº 56	
2º DE 1º VOCAL	D. Antonio Buiza González Domicilio: C/ Moral nº 43	D.N.I.: 28469464H
1º DE 2º VOCAL	Dª María José Lora Santamarta Domicilio: Plaza Mariana de Pineda,6	D.N.I.: 47207190N
2º DE 2º VOCAL	D. Bernardo Buiza Romero Domicilio: C/ Luis Cernuda nº 4	D.N.I.: 28454969J

<b>DISTRITO PRIMERO</b>	<b>SECCION SEGUNDA</b>	<b>MESA U</b>
<b><u>TITULARES</u></b>		
PRESIDENTE	Doña Ángeles Velasco Bautista Domicilio: C/ Katanga nº 37	D.N.I.: 47206796D
1º VOCAL	D. Joaquín Martín Blanco Domicilio: C/ Avutarda nº 21	D.N.I. 28889489V
2º VOCAL	Dª María del Carmen Silva Pérez Domicilio: C/ Iglesias, nº 6, piso 2, puerta izquierda.	D.N.I.: 77538768H
<b><u>SUPLENTES</u></b>		
1º DE PRESIDENTE	Dª Juana Martín Sánchez Domicilio: C/ Jilguero nº 11	D.N.I.: 47207685R
2º DE PRESIDENTE	D. Isaac Orellana Conde Domicilio: C/ Canario nº 28	D.N.I.: 74690530P
1º DE 1º VOCAL	Dª Rafaela Vázquez Llamas Domicilio: C/ Avutarda nº 7A	D.N.I.: 75432032J
2º DE 1º VOCAL	Dª Mercedes Romero Muñoz Domicilio: C/ Golondrina nº 9	D.N.I.: 75333708Z
1º DE 2º VOCAL	Dª Ana María Lora Carmona Domicilio: C/ Marquesa nº 40	D.N.I.: 75379472P
2º DE 2º VOCAL	D. José Ignacio Villa Dos Reis Domicilio: C/ San Andrés nº 10	D.N.I.: 53472369Z

<b>DISTRITO SEGUNDO</b>	<b>SECCION PRIMERA</b>	<b>MESA U</b>
<b><u>TITULARES</u></b>		
PRESIDENTE	D. David Díaz Nieto Domicilio: C/ Nueva nº 66	D.N.I.: 47207513J
1º VOCAL	D. Manuel López Haza Domicilio: C/ Alondra nº 2	D.N.I.: 46451945H
2º VOCAL	Dª Beatriz Martos Ruiz- Galán Domicilio: C/ Huerta nº 29	D.N.I.: 15457275X
<b><u>SUPLENTES</u></b>		
1º DE PRESIDENTE	Dª Josefa Valle Bernal Domicilio: C/ Nueva nº 12	D.N.I.: 75366704M
2º DE PRESIDENTE	D. José Dana Gomiz Domicilio: C/ Nueva nº 30	D.N.I.: 28870971Z
1º DE 1º VOCAL	Dª Isabel Palacios Dana Domicilio: C/ Alondra nº 37	D.N.I.: 75432162M
2º DE 1º VOCAL	Doña Ángeles Martín Reyes Domicilio: C/ Idogrande nº 32	D.N.I.: 28709684A
1º DE 2º VOCAL	D. Miguel Royano González Domicilio: C/ Idogrande nº 28, piso 1	D.N.I.: 285333099N
2º DE 2º VOCAL	D. Mario Castro Rivero Domicilio: C/ Cerro Pelado S/Nº	D.N.I.: 52237442A

<b>DISTRITO SEGUNDO</b>	<b>SECCION SEGUNDA</b>	<b>MESA U</b>
<b><u>TITULARES</u></b>		
PRESIDENTE	D. Cristóbal Rodríguez Romero Domicilio: C/ Castilla la Mancha nº 39	D.N.I.: 46558003T
1º VOCAL	Dª Noelia González Briseño Domicilio: C/ Aragón nº 23	D.N.I.: 47204247J
2º VOCAL	D. Antonio Martín Fernández Domicilio: C/ Castilla León nº 9	D.N.I.: 28429193C
<b><u>SUPLENTES</u></b>		
1º DE PRESIDENTE	D. Antonio Maestre Ruiz Domicilio: C/ Romero nº 12	D.N.I.: 47205531D
2º DE PRESIDENTE	D. Antonio Lorda Baena Domicilio: C/ Extremadura nº 59	D.N.I.: 77538841E

1º DE 1º VOCAL	D <sup>a</sup> Isabel Díaz Carmona Domicilio: C/ Córdoba nº 1	D.N.I.: 34042066L
2º DE 1º VOCAL	D <sup>a</sup> Rosa María García Lora Domicilio: C/ Galicia nº 18	D.N.I.: 75414664X
1º DE 2º VOCAL	D. Rubén Caro Oviedo Domicilio: C/ Canarias nº 17	D.N.I.: 15457184B
2º DE 2º VOCAL	D. Francisco Ledesma Bernal Domicilio: C/ Baleares nº 46	D.N.I.: 14320423W

**SEGUNDO.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS, RELATIVA A APROBACIÓN INICIAL, SI PROCEDE, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

Se somete a consideración del Pleno, la adopción del siguiente dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, que es leída a continuación por el Sr. Secretario General.

**“ANTONIO DÍAZ BADILLO, ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CAMPANA, AL PLENO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL**

**EXPONE:**

*Visto el informe emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de La Campana, de fecha 20 de marzo de 2014, sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

*Considerando lo dispuesto en informe técnico-económico emitido por el Técnico Municipal, Sr. Sánchez Solares, en el que se pone de manifiesto la relación detallada de los motivos que han llevado a la necesidad de modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora del precitado impuesto.*

*Atendiendo a la conveniencia de proceder a la modificación de dicho Ordenanza Fiscal, en cuanto a la introducción, por un lado, de un nuevo supuesto de sustituto del contribuyente en las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, y, por otro lado, de una bonificación gradual del impuesto cuando se trate de transmisión por causa de muerte de vivienda habitual del causante a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o por adopción, y del cónyuge, y ello debido a la conveniencia de rebajar la presión fiscal de la precitado impuesto que tiene carácter potestativo en el ámbito de las Entidades Locales así como el establecimiento de mecanismos de flexibilización en los procedimientos de ejecución hipotecaria a favor de las personas que padecen extraordinarias dificultades para atender el pago de las deudas hipotecarias contraídas.*

*Visto el proyecto de modificación de Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, solicitado por Providencia de*

*Alcaldía de fecha 21 de marzo y que obra en el presente expediente administrativo conforme a diligencia emitida por la Secretaría General con fecha de 24 de marzo de 2014.*

*Realizada la tramitación legalmente establecida y vista la competencia del Pleno de la Corporación Municipal, en virtud de lo establecido en los artículos 22.2.d) y e) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se propone al mismo la adopción de los siguientes acuerdos:*

**PRIMERO.** *Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos que figuran en el presente expediente administrativo y que responde al siguiente tenor literal:*

**« ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE LA CAMPANA**

**ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

*Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

*La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.*

**ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica**

*El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, que no tiene carácter periódico.*

**ARTÍCULO 3. Hecho Imponible**

*El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:*

- *La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.*
- *La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

*El título podrá consistir en:*

- a) *Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.*
- b) *Negocio jurídico inter vivos, tanto oneroso como gratuito.*
- c) *Enajenación en subasta pública.*
- d) *Expropiación forzosa.*

**ARTÍCULO 4. Terrenos de Naturaleza Urbana**

*Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:*

- a) *Suelo urbano.*

- b) *Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.*
- c) *Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.*
- d) *Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.*
- e) *Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.*

#### **ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción**

*No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

*No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*

*Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.*

#### **ARTÍCULO 6. Exenciones Objetivas**

*Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:*

- a) *La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.*
- b) *Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.*

*En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, así mismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.*

#### **ARTÍCULO 7. Exenciones Subjetivas**

*Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:*

- a) *El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.*
- b) *El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.*
- c) *Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.*
- d) *Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.*
- e) *Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.*
- f) *La Cruz Roja Española.*

- g) *Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.*

#### **ARTÍCULO 8. Sujetos Pasivos**

*Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:*

- a) *Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.*
- b) *Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.*

*En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.*

***En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de Medidas Urgentes de Protección de Deudores Hipotecarios Sin Recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.***

#### **ARTÍCULO 9. Base Imponible**

**9.1.** *La base imponible del impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.*

*Para determinar el importe del incremento real antes referido se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento. El porcentaje será el que resulte de multiplicar el número de años antes aludido por el correspondiente porcentaje anual, que será según Anexo I.*

*A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior, de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año. En ningún caso, el periodo de generación podrá ser inferior a un año.*

**9.2.** *En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

**9.3.** *En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:*

- a) *En caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.*
- b) *Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.*
- c) *Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.*
- d) *Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresado en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.*

- e) *Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.*
- f) *El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.*
- g) *En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c) y e) anteriores, y en el supuesto previsto en el apartado cuarto del presente artículo, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:*
- *El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.*
  - *Este último, si aquel fuese mayor*

**9.4.** *En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar una construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.*

#### **ARTÍCULO 10. Transmisiones en supuestos de Expropiación Forzosa**

*En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.*

#### **ARTÍCULO 11. Cuota Tributaria**

**11.1.** *La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de entre los conceptos del Anexo I.*

**11.2.** *Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de disfrute limitativo de dominio sobre el referido inmueble, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o por adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada con los siguientes porcentajes:*

- *El 95 % si el valor catastral del suelo es igual o inferior a 6.000 euros.*
- *El 50 % si el valor catastral del suelo es superior a 6.000 euros y no excede de 12.000 euros.*
- *El 20% si el valor catastral del suelo es superior a 12.000 euros y no excede de 24.000 euros.*
- *No procederá bonificación alguna si el valor catastral del suelo es superior a 24.000 euros.*

**11.3.** *El valor catastral del suelo a los efectos de la concesión de la presente bonificación no puede dividirse en función del coeficiente de propiedad adquirido.*

**11.4.** *Por vivienda habitual del causante se entenderá el domicilio en que éste figure empadronado en el Padrón Municipal de Habitantes del municipio de La Campana a la fecha del fallecimiento del causante y siempre y cuando haya permanecido empadronado en el mismo al menos durante los dos últimos años a la fecha referida del fallecimiento.*

**11.5.** *Para poder disfrutar de la bonificación por la transmisión de la vivienda habitual, los sujetos pasivos habrán de mantener la adquisición durante los tres años siguientes, y si se incumple este plazo se practicará liquidación complementaria por el importe de la reducción de la cuota mas los intereses que correspondan. Al respecto, los servicios técnicos municipales de Ayuntamiento de La Campana comprobarán, mediante previo requerimiento de la oportuna documentación, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación en este apartado. En caso de incumplimiento de los mismos, se perderá la bonificación concedida, procediéndose a la regularización de la situación tributaria.*

**11.6.** *Esta bonificación tendrá carácter rogado y el obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis, contados desde la fecha del devengo del impuesto, deberá solicitar expresamente la bonificación y practicar la autoliquidación.*

## **ARTÍCULO 12. Devengo del Impuesto**

*El Impuesto se devenga:*

- a) *Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.*
- b) *Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.*

*A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:*

- a) *En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público.*
- b) *Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.*
- c) *En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.*
- d) *En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.*
- e) *En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.*
- f) *En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de parcelación.*

## **ARTÍCULO 13. Devoluciones**

*Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.*

*Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.*

*En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.*

## **ARTÍCULO 14. Gestión**

**14.1.** *El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se gestionará en régimen de autoliquidación salvo en el supuesto en que el terreno, cuya propiedad sea objeto de transmisión o sobre el que se constituya o transmita un derecho real de goce limitativo de dominio, no tenga asignado valor catastral.*

**14.2.** *En el supuesto de que el terreno no tenga asignado valor catastral, el impuesto se gestionará mediante el sistema de liquidación, en el cual los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente. Dicha declaración, a la que se deberán acompañar los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:*

- a) *Cuando se trate de actos “inter vivos”, el plazo será de treinta días hábiles.*

- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

*Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate en los supuestos previstos en el artículo 8.a), así como el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, en los supuestos previstos en el artículo 8.b)*

*Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.*

**14.3.** *El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que será el régimen normal para la gestión del impuesto, llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:*

- a) Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

*Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.*

*Los sujetos deberán presentar en las oficinas de este Ayuntamiento, o en caso de encomienda de gestión, del Registro de la Propiedad de Carmona, la autoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.*

*A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.*

***Las exenciones y/o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.***

*Dicho ingreso se realizará en la cuenta bancaria habilitada al efecto.*

**14.4.** *Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.*

*En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.*

#### **ARTÍCULO 15. Comprobaciones**

*La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.*

#### **ARTÍCULO 16. Inspección**

*La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

#### **ARTÍCULO 17. Infracciones y Sanciones**

*En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.*

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

*La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento y publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, entrará en vigor, siendo de aplicación preceptiva y permaneciendo en vigor hasta nueva modificación o derogación expresa.*

**ANEXO I:**

**TABLA DE TARIFAS**

<b>Clasificación</b>	<b>Conceptos</b>	
<b>Incremento real</b>	– Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años.....	3,60%
	– Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido de hasta diez años.....	3,21%
	– Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido de hasta quince años.....	2,88%
	– Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido de hasta veinte años.....	2,88%
<b>Cuota tributaria</b>	– Si el periodo de generación del incremento de valor es de uno a cinco años.....	30 %
	– Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta diez años.....	25,70%
	– Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta quince años.....	23,56%
	– Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta veinte años.....	21,42%

**ANEXO II:**

**MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN**

<b>DATOS DEL SUJETO PASIVO (heredero, donatario, transmitente)</b>	
Nombre	Apellidos
DNI/NIF	
Dirección y Municipio	C. P.
<b>DATOS DEL REPRESENTANTE</b>	
Nombre	Apellidos
DNI/NIF	
Dirección y Municipio	C. P.
<b>DATOS DEL (adquirente, heredero, donante)</b>	
Nombre	Apellidos
DNI/NIF	
Dirección y Municipio	C. P.

<b>DATOS REGISTRALES</b>				
Notario			Protocolo	
N.º de inscripción en el Registro de la Propiedad			Finca	Tomo
<b>REFERENCIAS DEL INMUEBLE (tachar la opción que corresponda)</b>				
DATOS DE LA FINCA	Vivienda	Local	Solar	Otros
C/				
N.º	Bloque	Escalera	Planta	Puerta
Referencia Catastral: _____				
Superficie total de terreno: _____			Coeficiente de participación	
<b>EXENCIÓN</b>	Motivo			
<b>DATOS DE LA TRANSMISIÓN</b>				
Valor catastral:	% Participación:	% Cuota transmitida:	Valor reducido:	
Título de Transmisión:				
Tipo de Transmisión:		Fecha Escritura:		
Fecha Transmisión Actual:	Fecha Transmisión Anterior:	Diferencia de Años:	Periodo de Generación:	
Años del Usufructo:	Edad del Usufructuario:	% Corrector:		
<b>DEUDA TRIBUTARIA</b>				
Periodo de Generación:			_____ AÑOS	
Tipo de Incremento:			_____ %	
Porcentaje de Incremento:			_____ %	
Base Imponible:			_____	
Cuota Íntegra: (Tipo de Gravamen: _____ %)			_____	
Cuota Líquida:			_____	
Recargo e Intereses:			_____	
<b>TOTAL A PAGAR</b>			_____	

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_.>>

**SEGUNDO.** Someter dicha modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

**TERCERO.** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Es cuanto esta Alcaldía tiene a bien proponer. No obstante, el Pleno de la Corporación Municipal, con superior criterio, adoptará el acuerdo que estime más conveniente.”

Asimismo, por el Sr. Secretario General se apuntó que con fecha 25 de abril de 2014 y Número de Registro 1.804 se había presentado en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de La Campana por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado del Área de Hacienda, Urbanismo y Desarrollo Local enmienda parcial al dictamen antes transcrito dirigida al Sr. Alcalde y cuyo tenor literal responde a los siguientes términos, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

**“D. FRANCISCO VARGAS CABELLO, TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DEL ÁREA DE HACIENDA, URBANISMO Y DESARROLLO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CAMPANA,**

*CONSIDERANDO* la propuesta de acuerdo sometida a dictamen en la pasada sesión ordinaria de la Comisión Informativa Especial de Cuentas celebrada el día 24 de marzo de 2014 relativa a aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana del Ayuntamiento de La Campana.

*ATENDIENDO* a que el asunto referenciado fue dictaminado, en sentido favorable, en la referida sesión de la Comisión Informativa Especial de Cuentas en los siguientes términos:

**“PROPUESTA DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos que figuran en el presente expediente administrativo y que responde al siguiente tenor literal:

(...)

**ARTÍCULO 11. Cuota Tributaria**

11.1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de entre los conceptos del Anexo I.

11.2. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de disfrute limitativo de dominio sobre el referido inmueble, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o por adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada con los siguientes porcentajes:

- El 95 % si el valor catastral del suelo es igual o inferior a 6.000 euros.
- El 50 % si el valor catastral del suelo es superior a 6.000 euros y no excede de 12.000 euros.
- El 20% si el valor catastral del suelo es superior a 12.000 euros y no excede de 24.000 euros.
- No procederá bonificación alguna si el valor catastral del suelo es superior a 24.000 euros.

11.3. El valor catastral del suelo a los efectos de la concesión de la presente bonificación no puede dividirse en función del coeficiente de propiedad adquirido.

11.4. Por vivienda habitual del causante se entenderá el domicilio en que éste figure empadronado en el Padrón Municipal de Habitantes del municipio de La Campana a la fecha del fallecimiento del causante y siempre y cuando haya permanecido empadronado en el mismo al menos durante los dos últimos años a la fecha referida del fallecimiento.

11.5. Para poder disfrutar de la bonificación por la transmisión de la vivienda habitual, los sujetos pasivos habrán de mantener la adquisición durante los tres años siguientes, y si se incumple este plazo se practicará liquidación complementaria por el importe de la reducción de la cuota mas los intereses que correspondan. Al respecto, los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento de La Campana comprobarán, mediante previo requerimiento de la oportuna documentación, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación en este apartado. En caso de incumplimiento de los mismos, se perderá la bonificación concedida, procediéndose a la regularización de la situación tributaria.

11.6. Esta bonificación tendrá carácter rogado y el obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis, contados desde la fecha del devengo del impuesto, deberá solicitar expresamente la bonificación y practicar la autoliquidación.

(...)

**SEGUNDO.** Someter dicha modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.

**TERCERO.** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.”

**CONSIDERANDO** conveniente proceder a una modificación del contenido del acuerdo a adoptar en el sentido de incrementar las bonificaciones previstas en el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas antes referido sobre la cuota tributaria del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, atendiendo la petición formulada por los Portavoces de los Grupos Municipales con representación en el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria que fue celebrada con fecha 27 de marzo de 2014, y que motivó el dejar el asunto sobre la mesa para mejor estudio y análisis.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 97.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, este Teniente de Alcalde propone la siguiente ENMIENDA PARCIAL al asunto dictaminado de referencia para la adopción de los siguientes acuerdos:

“PROPUESTA DE ACUERDO:

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos que figuran en el presente expediente administrativo y que responde al siguiente tenor literal:

(...)

#### **ARTÍCULO 11. Cuota Tributaria**

11.1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de entre los conceptos del Anexo I.

11.2. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de disfrute limitativo de dominio sobre el referido inmueble, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o por adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada con los siguientes porcentajes:

- **El 95 % si el valor catastral del suelo es igual o inferior a 12.000 euros.**
- **El 70 % si el valor catastral del suelo es superior a 12.000 euros y no excede de 24.000 euros.**
- **El 30% si el valor catastral del suelo es superior a 24.000 euros y no excede de 36.000 euros.**
- **No procederá bonificación alguna si el valor catastral del suelo es superior a 36.000 euros.**

11.3. *El valor catastral del suelo a los efectos de la concesión de la presente bonificación no puede dividirse en función del coeficiente de propiedad adquirido.*

11.4. *Por vivienda habitual del causante se entenderá el domicilio en que éste figure empadronado en el Padrón Municipal de Habitantes del municipio de La Campana a la fecha del fallecimiento del causante y siempre y cuando haya permanecido empadronado en el mismo al menos durante los dos últimos años a la fecha referida del fallecimiento.*

11.5. *Para poder disfrutar de la bonificación por la transmisión de la vivienda habitual, los sujetos pasivos habrán de mantener la adquisición durante los tres años siguientes, y si se incumple este plazo se practicará liquidación complementaria por el importe de la reducción de la cuota mas los intereses que correspondan. Al respecto, los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento de La Campana comprobarán, mediante previo requerimiento de la oportuna documentación, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación en este apartado. En caso de incumplimiento de los mismos, se perderá la bonificación concedida, procediéndose a la regularización de la situación tributaria.*

11.6. *Esta bonificación tendrá carácter rogado y el obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis, contados desde la fecha del devengo del impuesto, deberá solicitar expresamente la bonificación y practicar la autoliquidación.*

(...)

**SEGUNDO.** *Someter dicha modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.*

**TERCERO.** *Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto."*

*Es cuanto tiene a bien proponer la que abajo suscribe a fin de someterse a la consideración del Pleno de la Corporación Municipal en sesión extraordinaria a celebrar el 28 de abril de 2014."*

Consta en el expediente dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, que se celebró el 24 de Marzo de 2014, así como la enmienda parcial al precitado dictamen en los términos antes trascritos.

Instado debate por parte de los representantes de los Grupos Municipales, intervino el Sr. Marcos Nieto, Portavoz del Grupo Municipal Socialista, el cual manifestó el posicionamiento favorable de su Grupo Municipal a la enmienda parcial presentada en tanto en cuanto supone un incremento de las bonificaciones a aplicar sobre las cuotas tributarias del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y que ello responde a las manifestaciones y demandas formuladas por el Grupo Municipal Socialista en la sesión plenaria precedente cuando el presente asunto se dejó sobre la mesa a fin de estudiar lo que ahora se plantea mediante enmienda al dictamen formulado por la Comisión Especial de Cuentas de fecha 24 de marzo de 2014. Asimismo, el Sr. Marcos Nieto solicitó que en el modelo de autoliquidación a presentar por los contribuyentes se incluyese información sobre

las bonificaciones que van a ser objeto de aprobación y opción de solicitarlas, en tanto en cuanto las mismas tienen carácter rogado.

Por el Sr. Alcalde Presidente se cedió la palabra al portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida – Los Verdes, Convocatoria por Andalucía, Sr. Vargas Cabello, el cual manifestó que la intención del equipo de gobierno era rebajar la presión fiscal mediante la introducción en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de bonificaciones, aumentando los porcentajes de cuota tributaria bonificables con respecto a los previstos inicialmente y aumentando el tramo bonificable hasta inmuebles que tengan la condición de vivienda habitual del causante y en el que el valor catastral del suelo no exceda de treinta y seis mil euros, con lo cual las bonificaciones resultarán de aplicación a un gran número de contribuyentes.

Finalmente, y antes de someter a votación la enmienda parcial antes transcrita así como el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, el Sr. Alcalde Presidente manifestó que la Corporación Municipal, con tal iniciativa, muestra su sensibilidad y respuesta a la demanda ciudadana.

***Finalizado el turno de intervenciones, se sometió a votación la enmienda parcial presentada al dictamen de la Comisión Especial de Cuentas objeto de votación. Al respecto, el Ayuntamiento Pleno con la asistencia de diez de sus trece miembros de derecho, por mayoría de diez votos a favor procedentes de los siete miembros presentes del Grupo Municipal de Izquierda Unida – Los Verdes, Convocatoria por Andalucía, y tres miembros presentes del Grupo Municipal Socialista, que representan la unanimidad de los presentes, acuerda aprobar la enmienda parcial que antecede en sus justos términos.***

Aprobada la enmienda parcial, por la Alcaldía Presidencia se sometió a votación el Dictamen de la Comisión Especial de Cuentas enmendado. ***En votación ordinaria, el Ayuntamiento Pleno con la asistencia de diez de sus trece miembros de derecho, por mayoría de diez votos a favor procedentes de los siete miembros presentes del Grupo Municipal de Izquierda Unida – Los Verdes, Convocatoria por Andalucía, y tres miembros presentes del Grupo Municipal Socialista, que representan la unanimidad de los presentes, acuerda aprobar la propuesta dictaminada por la Comisión Especial de Cuentas con la enmienda parcial reseñada, siendo los acuerdos adoptados los que a continuación se transcriben:***

***PRIMERO. Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en los términos que figuran en el presente expediente administrativo y que responde al siguiente tenor literal:***

***« ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE LA CAMPANA***

#### ***ARTÍCULO 1. Fundamento Legal***

***Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de***

*2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

*La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.*

#### **ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica**

*El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, que no tiene carácter periódico.*

#### **ARTÍCULO 3. Hecho Imponible**

*El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:*

- *La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.*
- *La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*

*El título podrá consistir en:*

- a) *Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.*
- b) *Negocio jurídico ínter vivos, tanto oneroso como gratuito.*
- c) *Enajenación en subasta pública.*
- d) *Expropiación forzosa.*

#### **ARTÍCULO 4. Terrenos de Naturaleza Urbana**

*Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:*

- a) *Suelo urbano.*
- b) *Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la Legislación urbanística aplicable.*
- c) *Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.*

- d) *Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.*
- e) *Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.*

#### **ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción**

*No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

*No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*

*Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.*

#### **ARTÍCULO 6. Exenciones Objetivas**

*Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:*

- a) *La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.*
- b) *Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.*

*En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación, así mismo, se presentará licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada, certificado de finalización de las obras. Asimismo, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.*

#### **ARTÍCULO 7. Exenciones Subjetivas**

*Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:*

- a) *El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del*

*Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.*

- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.*
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.*
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.*
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.*
- f) La Cruz Roja Española.*
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.*

#### **ARTÍCULO 8. Sujetos Pasivos**

*Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:*

- a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.*
- b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.*

*En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.*

*En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de Medidas Urgentes de Protección de Deudores Hipotecarios Sin Recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.*

## **ARTÍCULO 9. Base Imponible**

**9.1. La base imponible del impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.**

*Para determinar el importe del incremento real antes referido se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento. El porcentaje será el que resulte de multiplicar el número de años antes aludido por el correspondiente porcentaje anual, que será según Anexo I.*

*A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior, de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año. En ningún caso, el periodo de generación podrá ser inferior a un año.*

**9.2. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

**9.3. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:**

- a) En caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.*
- b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.*
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.*
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresado en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.*
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.*
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las*

*reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.*

- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c) y e) anteriores, y en el supuesto previsto en el apartado cuarto del presente artículo, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:*
- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.*
  - Este último, si aquel fuese mayor*

*9.4. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar una construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.*

#### **ARTÍCULO 10. Transmisiones en supuestos de Expropiación Forzosa**

*En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.*

#### **ARTÍCULO 11. Cuota Tributaria**

*11.1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de entre los conceptos del Anexo I.*

*11.2. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de disfrute limitativo de dominio sobre el referido inmueble, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o por adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada con los siguientes porcentajes:*

- El 95 % si el valor catastral del suelo es igual o inferior a 12.000 euros.*
- El 70 % si el valor catastral del suelo es superior a 12.000 euros y no excede de 24.000 euros.*
- El 30% si el valor catastral del suelo es superior a 24.000 euros y no excede de 36.000 euros.*
- No procederá bonificación alguna si el valor catastral del suelo es superior a 36.000 euros.*

*11.3. El valor catastral del suelo a los efectos de la concesión de la presente bonificación no puede dividirse en función del coeficiente de propiedad adquirido.*

*11.4. Por vivienda habitual del causante se entenderá el domicilio en que éste figure empadronado en el Padrón Municipal de Habitantes del municipio de La Campana a la fecha del*

*fallecimiento del causante y siempre y cuando haya permanecido empadronado en el mismo al menos durante los dos últimos años a la fecha referida del fallecimiento.*

*11.5. Para poder disfrutar de la bonificación por la transmisión de la vivienda habitual, los sujetos pasivos habrán de mantener la adquisición durante los tres años siguientes, y si se incumple este plazo se practicará liquidación complementaria por el importe de la reducción de la cuota mas los intereses que correspondan. Al respecto, los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento de La Campana comprobarán, mediante previo requerimiento de la oportuna documentación, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación en este apartado. En caso de incumplimiento de los mismos, se perderá la bonificación concedida, procediéndose a la regularización de la situación tributaria.*

*11.6. Esta bonificación tendrá carácter rogado y el obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis, contados desde la fecha del devengo del impuesto, deberá solicitar expresamente la bonificación y practicar la autoliquidación.*

## **ARTÍCULO 12. Devengo del Impuesto**

*El Impuesto se devenga:*

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.*
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.*

*A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:*

- a) En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público.*
- b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.*
- c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.*
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.*
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.*
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.*

## **ARTÍCULO 13. Devoluciones**

*Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión*

*del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.*

*Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.*

*En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.*

#### **ARTÍCULO 14. Gestión**

*14.1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se gestionará en régimen de autoliquidación salvo en el supuesto en que el terreno, cuya propiedad sea objeto de transmisión o sobre el que se constituya o transmita un derecho real de goce limitativo de dominio, no tenga asignado valor catastral.*

*14.2. En el supuesto de que el terreno no tenga asignado valor catastral, el impuesto se gestionará mediante el sistema de liquidación, en el cual los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente. Dicha declaración, a la que se deberán acompañar los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:*

- a) Cuando se trate de actos “inter vivos”, el plazo será de treinta días hábiles.*
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.*

*Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate en los supuestos previstos en el artículo 8.a), así como el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, en los supuestos previstos en el artículo 8.b)*

*Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.*

**14.3. El sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que será el régimen normal para la gestión del impuesto, llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:**

- a) Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.**
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.**

**Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.**

**Los sujetos deberán presentar en las oficinas de este Ayuntamiento, o en caso de encomienda de gestión, del Registro de la Propiedad de Carmona, la autoliquidación correspondiente, según modelo determinado, relacionando los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e ingresar su importe.**

**A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.**

**Las exenciones y/o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalmente.**

**Dicho ingreso se realizará en la cuenta bancaria habilitada al efecto.**

**14.4. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.**

**En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.**

#### **ARTÍCULO 15. Comprobaciones**

**La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.**

#### **ARTÍCULO 16. Inspección**

*La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

**ARTÍCULO 17. Infracciones y Sanciones**

*En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.*

**DISPOSICIÓN FINAL**

*La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento y publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, entrará en vigor, siendo de aplicación preceptiva y permaneciendo en vigor hasta nueva modificación o derogación expresa.*

**ANEXO I:**

**TABLA DE TARIFAS**

<b>Clasificación</b>	<b>Conceptos</b>	
<b>Incremento real</b>	– Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años.....	3,60%
	– Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido de hasta diez años.....	3,21%
	– Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido de hasta quince años.....	2,88%
	– Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido de hasta veinte años.....	2,88%
<b>Cuota tributaria</b>	– Si el período de generación del incremento de valor es de uno a cinco años.....	30 %
	– Si el período de generación del incremento de valor es de hasta diez años.....	25,70%
	– Si el período de generación del incremento de valor es de hasta quince años.....	23,56%
	– Si el período de generación del incremento de valor es de hasta veinte años.....	21,42%

**ANEXO II:**

**MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN**

<b>DATOS DEL SUJETO PASIVO (heredero, donatario, transmitente)</b>	
Nombre	Apellidos
DNI/NIF	
Dirección y Municipio	C. P.
<b>DATOS DEL REPRESENTANTE</b>	

Nombre		Apellidos		
DNI/NIF				
Dirección y Municipio				C. P.
<b>DATOS DEL (adquirente, heredero, donante)</b>				
Nombre		Apellidos		
DNI/NIF				
Dirección y Municipio				C. P.
<b>DATOS REGISTRALES</b>				
Notario			Protocolo	
N.º de inscripción en el Registro de la Propiedad			Finca	Tomo
<b>REFERENCIAS DEL INMUEBLE (tachar la opción que corresponda)</b>				
DATOS DE LA FINCA	Vivienda	Local	Solar	Otros
C/				
N.º	Bloque	Escalera	Planta	Puerta
Referencia Catastral: _____				
Superficie total de terreno: _____		Coeficiente de participación		
<b>EXENCIÓN</b>	Motivo			
<b>DATOS DE LA TRANSMISIÓN</b>				
Valor catastral:	% Participación:	% Cuota transmitida:	Valor reducido:	
Título de Transmisión:				
Tipo de Transmisión:		Fecha Escritura:		
Fecha Transmisión Actual:	Fecha Transmisión Anterior:	Diferencia de Años:	Periodo de Generación: de	
Años del Usufructo:	Edad del Usufructuario:	% Corrector:		
<b>DEUDA TRIBUTARIA</b>				
Periodo de Generación:		_____ AÑOS		
Tipo de Incremento:		_____ %		
Porcentaje de Incremento:		_____ %		
Base Imponible:		_____		
Cuota Íntegra: (Tipo de Gravamen: _____ %)		_____		
Cuota Líquida:		_____		
Recargo e Intereses:		_____		
<b>TOTAL A PAGAR</b>		_____		

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 20\_\_.>>

***SEGUNDO. Someter dicha modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el Pleno.***

***TERCERO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.***

Por lo expuesto, concluido el estudio de los asuntos fijados en el orden del día y no habiendo más sujetos a la consideración del Pleno, siendo las 19:47 horas, la Presidencia levantó la sesión de cuyo contenido como Secretario Doy fe rubricando este Acta con el visto bueno del Sr. Alcalde en La Campana, a 28 de abril de 2014.

**VºBº  
EL ALCALDE,**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**Fdo. Antonio Díaz Badillo**

**Fdo. F. Javier Fernández Berrocal**